1425 - noviembre - 12.

Renteria.

Rentería y el señorío de Murguía amojonan los límites jurisdiccionales comunes entre el día 18 de julio y el 12 de noviembre, repasando todos los testigos y señales a fin de clarificar y normalizar las fronteras entre ambas partes.

AMR: Seo. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 20. Pergamino. cortesana. 22 x 15.

(1 rto.) Sepan quantos este instrumento publico vieren commo en la Villa Nueba d'Oyarçun, dentro en la yglesia de Senora Santa Maria de la dicha villa a dies e ocho dias del mes de julio en el anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill quoatrocientos e veynte cinco annos. Estando ajuntados en la dicha yglesia a concejo la canpana repicada segund su costunbre, Pero Sans d'Ierobi e Pero Sans d'Olayz, alcalles ordenarios en la dicha villa en el dicho anno, e grand partida de otros omes buenos de la dicha villa e de la su tierra d'Oyarqun; veno e parescio en el dicho logar Martin Perez d'Enparan, fijo legitimo e eredero universal de Pero Martinez d'Enparan e de donna Ygnesa de Balda, sus padre e madre, defuntos, que Dios perdone, sennor e propurario que dixo ser e tenedor e poseedor que es del palaçio e casa fuerte de Murguia que es en la tierra e provinçia de Guipuzcoa, e de sus eredades, tierras e montes e pertenencias. E dixo a los dichos alcalles e concejo que bien sabian que los dichos sus padre e madre, sennores e poseedores que fueron de la dicha casa de Murguia e de los dichos sus bienes, que tobieron e mantobieron en todo su tienpo con el dicho conçejo e con sus vezinos amiztad e buen amorio. E que todavia obieron e tobieron sus terminos e montes, claros e ciertos e que segund es el dello cierto que nunca los dichos sus padre e madre e el dicho concejo obieron pleito nin debate nin contienda alguna en razon de los mojones de los dichos terminos e montes nin sobre la prestaçion dellos nin de alguno dellos. E que todavia cada uno dellos fue mantenido en lo suyo sin se faser el uno al otro enojo nin enbargo nin perturbacion nin otro inpedimento alguno. E que el abia oydo e le fuera dicho que despues que a los dichos sus padre e madre injusta e non debidamente desa-/(1 vto.) podero e saco de la dicha casa de Murguia e de los dichos sus terminos e montes e de sus pertenençias, Johan Alfonso de Salzedo e la su voz que el dicho Johan Alfonso o otro otros por el e por su mandado e en su nonbre e vos abiendoto el por firme e rato que sacara de los logares donde estavan algunos de los dichos mojones e quitara e encegara algunos e de las sennales que estaban fechos e puestos entre los terminos e montes de la dicha casa de Murguia e del dicho conçejo por sennales e departimiento dellos e que abia puesto mala voz e enbargo al dicho concejo de dentro de sus mojones en grand partida de sus terminos e montes e le abia perturbado e inquietados. E aun sobre los dichos montes e terminos algunos debates, contiendas e pleitos movido. Et finalmente a instançia e pidimiento del dicho conçejo, Nuestro Sennor el Rey don Juan, que Dios mantenga, que dio su carta para el preboste de la dicha villa e para su logarteniente que tomase pesquisa e sopiesse verdat en razon de los dichos mojones de los dichos terminos e montes e de las dichas sennales de departimiento dellos; e por do fallase que antigoamente fueron, pusiesen mojones e mojonase los dichos terminos e montes e refrescase las dichas sennales del departimiento dellos. E que el dicho logarteniente de prevoste por vertud de la dicha carta del dicho sennor rey que pasara por los dichos montes e tornada la pesquisa e sabida la verdat segund forma e tenor de la dicha carta que amojono los dichos terminos e montes por donde fueron de siempre amojonados e departidos e declarados. E que puso los dichos mojones e refresco las dichas sennales segund dixo que devia parescer mas largamente, por testimonio de mi Miguell Martinez d'Andrizqueta, escrivano e notario publico, que paso en razon de la dicha pasada 1(2 rto.) e del dicho refrescamiento de los dichos mojones e sennales de los dichos terminos e montes que el dicho teniente logar de preboste fezo. E dixo que el despues que el dicho Johan Alfonso de Salzedo fino e partio deste presente mundo al otro, que torno a cobrar la dicha casa de Murguia con todos los dichos sus terminos, montes e con sus pertenençias, segund que era suya e la devia e le pertenesçia ayer de derecho. Et por ende que la su entençion era de tener e mantener con el dicho concejo amistança e buen deudo e amorio, segund que los dichos sus padre e madre le obieron fecho en su tienpo e que non era su voluntad nin entençion de ayer debate nin contienda nin pleito alguno con el dicho concejo, en razon de los dichos terminos e montes. Por ende dixo que de su propia voluntad e autoridat sin premia nin indusimiento e sin dolo e enganno alguno por si e por su voz e herederos, orden e susesores que lo supo obieren de eredar e de ayer, que loaba, retificaba e aprobaba e la ratifico e aprobobo e obo por firme, fusta e derecha la dicha pasada e refrescamiento de los dichos mojones e sennales de los dichos terminos e montes del dicho consejo e de la dicha casa de Murguia, que por vertud de la dicha carta del dicho sennor rey, el dicho teniente logar de preboste de la dicha villa avia fecho e fezo segund e por la via e forma que avia seydo fecho. E parescia por el dicho testimonio que por mi el dicho escrivano dello paso, porque dixo que el era certificado e cierto por sennales claras e manifiestas e por dicho de buenas personas, dignas de fe e de creer que /(2 vto.) por los lugares por do la dicha pasada del dicho refrescamiento de mojones e senales era fecho, eran que abian sevdo los mojones que antigoamente fueron entre los dichos montes e terminos de la dicha casa de Murguia e del dicho conçejo e avidos e tenidos comulmente por tales

mojones e que parescian e estaban claros todo tienpo fasta que el tienpo del dicho Johan Alfonso de Salzedo entro e tomo la dicha casa de Murguia, commo dicho avia. E que queria e le plazia e aun si menester era consentia que los dichos montes e terminos de la dicha casa de Murguia e del dicho conçejo, por los dichos mojones fuesen e que sean departidos porque el e el dicho concejo cada uno dellos pueda tener e tenga e aya lo suyo cierto, claro e declarado e tome e llebe toda prestaçion e todo usofruto commo de su cosa propia, sin enbargo e contradiçion e perturbaçion alguna el uno del otro. E que conosçia e conosçio al dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e a todos sus vezinos los dichos terminos e montes, agora e para sienpre jamas por los dichos mojones, segund es contenido en el dicho testimonio de la dicha pasada e del dicho refrescamiento de mojones, con todo el sennorio, propiedat, jur e tenencia e possesion vel quoasí paçifica, çevil e natural e toda su prestaçion; otorgando e cognosciendo ser fecha la dicha pasada por logares debidos, por do fueron antigoamente mojonados e partidos los dichos montes e terminos del dicho concejo de la dicha Villa Nueba e del dicho palaçio e casa de Murguia, bien asi commo si con el e a su consentimiento e plazenteria obiera seydo fecho. E quiso que puesto que pudiese ser dicho que en ello a la dicha casa /(3 rto.) de Murguia e a el e a sus herederos pertenescia o pudia pertenescer algun derecho o alguna acion commo dixo que non le pertenescia que todo ello daba e traspasaba e dio e traspaso el dicho concejo de la dicha Villa Nueba por pura donacion que de su propia autoridat e voluntad entre bibos. E dixo que les faria e fezo de todo ello para que el dicho conçejo e sus vezinos pueda fazer e fagan en los dichos montes e terminos por los dichos mojones todo lo que quisieren e a su talante commo de su cosa propia sin enbargo nin perturbacion alguna de el nin de su vos nin de los dichos sus erederos, poniendo en todo ello así mesmo e a toda su vos e a sus erederos, orden e susesores perpetuo silencio. E para todo lo que sobredicho es e cada casa dello asi tener, goardar e cunplir e de non yr nin faser yr nin venir por si nin por otro por lo menguar, desfazer nin de sacar por via nin manera alguna en juyzio nin fuera de el en tienpo alguno. E para lo ayer firme, rato e grato commo cosa sentenciada entre partes e en cosa juzgada pasada en que non cabe nin ha logar apelaçion, vista nin suplicacion nin in intregrun, restitucion nin otro auxilio alguno. E para al dicho concejo e sus vezínos non perturbar en los dichos sus terminos e montes de dentro de los dichos mojones en manera alguna, nin fazer cosa alguna sin su liçençia e autoridat nin contra su voluntad, el dicho Martin Perez obligo a si mesmo e a todos sus bienes muebles e rayzes, rentas, ganancias e provechos o de los dichos sus erederos avidos e por ayer de su propio motu e por agradable plazer e voluntad, so pena de dos mill coronas de buen oro e de /(3 vto.) justo peso del cunno del Rey de Françia e de todas las costas e dan nos e interese que a su culpa de el al dicho conçejo e a los dichos sus vezinos recresçier en la dicha razon, que dixo que ponia e puso con el dicho concejo e con sus vezinos por penae postura conbencional e por interese e proveimiento sobre si mesmo e sobre todos los dichos sus bienes e los bienes de los dichos sus erederos. E si contra ello fiziere o pasare el a su vos o los dichos sus erede ros en algun tienpo, que por cada voz que asi fiziere peche en pena al dicho concejo e a su voz las dichas dos mill coronas por de interese e de pen abenida entre partes, commo dicho es e quiso que non pueda dezir que non debe pagar la dicha pena por qualquier vos e manera que en ella cayere e por quantas vegadas fiziere e pasare contra ello o contra parte dello, que por tantas e por cada una dellas pague la dicha pena. Otrosi prometio e quiso que la pena pagada o non que todavia sea tenudo e obligado a tener e mantener lo que dicho es. Et demas dio poderio a qualquier juez o alcalle o justicia de qualquier ciudat o villa o lugar o merindat dellos regnos e sennorios del dicho sennor rey a quien fuere pidido aunque non sea su juez conpetente que le pueda apremiar a tener e conplir lo sobredicho e que pueda fazer execuçion en el mesmo e en todos sus bienes e en los bienes de sus herederos e los pueda vender segund su libre voluntad commo quisiere e por bien tobiere, sin orden /(4 rto.) de fuero e de costunbre e de derecho alguno e sin seer en llamado e presente a ello. E de los maravedis que valieren, entregue e faga paga al dicho concejo e a su voz o al que lo objer de recaudar por el de las dichas dos mill coronas de pena e de las costas e dan nos e menoscabos que sobre esta razon recrescieren al dicho concejo, de quales quiso que el dicho concejo e su vos e el que las oviere de recaudar por el que sea creydo commo dixiere en su palabra llana sin juramento e sin otra prueba alguna. E si acaesciere que el dicho conçejo e sus vezinos e su voz se quiera entregar por su autoridat propia por lo sobredicho e vender los dichos sus bienes en la manera que dicha es e entregarse en el preçio de las dichas dos mill coronas e por lo que montaren las dichas costas, dannos e menoscabos, tal e tan conplido poder commo otorgo a las dichas justiçias, para ello dio e otorgo al dicho conçejo e a la su voz e por esta mesma forma e manera; sobre lo qual seyendo certificado e sabidor de los remedios que las leyes que se declaran adelante, mandan e dan para non tener nin conplir lo sobredicho, renunciolas: la primera que dize que quando el acreedor quisiere o fiziere vender alguna cosa del deudor, que gelo deve primamente demandar. E la otra ley que dize que quando la execucion se faze en bienes de alguno que deve seer llamado e catado para ello. E la otra ley que dize que quando alguno se somete a juridiçion estranna que ante del pleito cotestado puede declinar la juridicion a que se sometio. E la otra ley que dize que alguno non debe dexar en poderio de su adversario o de aquel con quien ha de fazer el tracto necesario o voluntario que albedria sobre el. E la otra ley que dize que /(4 vto.) puesto que tal poderlo le de que en ante que albidrie e faga declaraçion alguna, pueda rebocar o mengoar o condicionar el poderlo. E la otra ley en que dize que quando alguno da poderlo a alguna persona, que venda la cosa commo quisiere por bien toviere que lo non pueda fazer salvo a buena fe manifestamente. E la otra ley que dize que non puede el acreedor vender la cosa de grant preçio del su deudor por el pequenno preçio. E la otra ley que díze que deve ser guardada horden primeramente los bienes muebles e despues las rayzes quando se faze la execuçion. E la otra ley que dize que non puede ser fecha donacion de cosa que vale mas de quinientos dineros de oro. Sin insinuacion e demas desto que dicho es sometiose a la juridicion de qualquier juez de qualquier logar porque ge lo faga así tener guardar e conplir sin remedio de defension alguna; sobre lo qual renunçio la

ley que fabla en razon daquel que llama a otro a samen vedado. Otrossi renunçío la ley que dize que non se entiende alguno renunçíar lo que non sabe por renunçiaçion que faga. Et otrosí renunçio la ley que díze que ninguno non puede renunçíar salvo lo que le pertenesçe. Et otrosí renunçio todo el remedio e toda aluda e todo benefício de qualquier derecho canonico o cebill e fuero e ordenamientos de qualquier derecho municipal e uso e costunbre e estillo e fazanna de que se puede aprovechar para retratar e menguar lo sobredicho en todo o en parte dello. Et otrosí renunçio todo benefiçio de exepçion del mal enganno e de todo ygnorançía de fecho e de derecho e todo yerro e toda duda e toda demanda e toda defension de que se pueda aprovechar para yr o pasar contra lo sobredicho e todo beneficio de restítuçion e el treslado desta /(5 rto.) carta e todo libelo e todo otro remedio incluso en el cuerpo del derecho o fuera de el, aunque sea otorgado a absentes por causa de la republica a mayores o a menores o a fijosdalgo o a otros qualesquier, estando a la tierra o fuera della e toda merçed e toda libertad que le es o fuere dada por rey o por reyna o ynfante o por otra persona e toda exepçion de que se puede aprovechar de motu propio o por díspensaçion o en otra manera qualquier para inpugnar e anullar e retratar lo sobredicho o qualquier cosa o parte dello. E en espeçial renunçio la ley que díze que general renunçíacion non balla. E para tener, guoardar e conplír e pagar e ayer por firme todo lo en esta carta contenido e cada cosa dello obligo así mesmo e a todos sus bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar do quier o en qualquier manera que los aya o obíere de aquí adelante, e los bienes de los dichos sus erederos e orden e susesores. E porque esto sea firme e en duda non venga otorgo esta carta ante mí el dicho Miguel Martínez, escrívano, e rogome que la fízíese o mandase fazer a conçejo de letrado la mas fuerte e firme que se podía fazer de fecho e de derecho e la signase con mí signo e la diese al dicho concejo de la dicha Villa Nueba e a su voz, e bien así a el otro tanto, para salva e guarda de su derecho. Desto son testigos que fueron presentes, llamados e rogados: Miguell Martínez d'Ascue, ofial de la villa de Fuenterrabia e Laurençot d'Iturrioz, vezinos de la dicha villa de Fuenterrabia e Sancho Martinez de Lastur, vezino de la villa de Monte Real de Deba e Amigo d'Ugarte e Pero Sanz d'Ugarte, su fijo, e Johan Martinez de Lastola e Martin Martinez de Lastola, su hermano, e Johan Perez de Retegui e Johan / (5 vto.) Sans de Ugarte, hermano del dicho Amigo d'Ugarte, vezinos de la Villa Nueba e otros.

Et despues desto en el dicho logar de Murguia entre el dicho palaçio e casa e la yglesia de Santa Maria de Murguia, a veynte e cinco dias del dicho mes de julio anno sobredicho, et en presencia de mi el dicho Miguell Martinez, escrivano e notario publico antedicho, et de los testigos de iuso escriptos sus nonbres, al dicho Martin Perez de Enparan que presente estava, sennor del dicho palaçio e casa del dicho logar de Murguia dio e otorgo liçençia et abtoridat, poder e mandamiento a donna Maria Lopez de Amezqueta, su muger legitima, que presente estava, otrosi duenna del dicho palaçio e casa in loar e ratificar e conseguir el sobredicho tracto e contrato e loamiento e ratificaçion e la conoscençia e todo lo otro quel dicho Martin Perez, su marido, avia fecho e otorgado al dicho conçejo de la dicha Villa Nueba e a sus vezinos sobre causa et razon de la dicha pasada e refrescamiento de mojones que a instançia del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e de sus vezinos e moradores fue fecho entre los dichos terminos e montes del dicho palaçio e solar e casa del dicho logar de Murguia e del dicho concejo de la dicha Villa Nueba, por vertud de una carta del dicho sennor rey para los debates e contiendas quel dicho conçejo e sus vezi nos ovieron con el dicho Johan Alfonso de Salzedo e con su vos en su vida e en su tienpo, desque entro e tomo la dicha casa e solar e palaçio, sobre razon de los dichos terminos e montes e de la dicha pasada e refrescamiento de mojones. Et / (6 rto.) para poder obligar a si mesma e a todos sus vienes para lo ayer por firme todo e para nunca yr nin pasar contra ello en manera nin por razon alguna en tienpo del mundo por firme contrato e carta e estipulaçion, fecho a cotejo de letrado; la qual dicha licencia e abtoridat e poder e mandamiento, la dicha donna Maria Lopez, muger del dicho Martin Perez, tomo e rescibio para en lo que dicho es e para cada cosa dello, en presencia de mi el dicho Miguell Martinez, escrivano. E seyendo certificada de todo lo contenido en el dicho trato e contrato e loamiento e ratificación et renunciamiento, donación e conoscimiento por el dicho Martin Perez de Enparan, su marido, fechos al dicho conçejo e a sus vezinos en presençia de mi el dicho escribano e del derecho que a ella le conbenia e pertenesçia e debia e podia pertenesçer de derecho o de fecho e ley en qualquier manera en ello e sobre ello. Por ende, por el poder e liçençia e abtoridat por el dicho su marido e ella dado e otorgado para en la dicha razon, loo e ratifico e consentio e asentio en todo e por todo e segund que de derecho e ley seria e era tenuda todo lo quel dicho Martin Perez, su marido, sobre la dicha razon abia fecho e otorgado al dicho conçejo de la dicha Villa Nueba e a los dichos sus vezinos. Et paresçia por istrumento publico retenido nin su forma por presençia de mi, el dicho Miguell Martinez, escrivano, fasta este dicho dia e bien asilo que dende adelante fiziese e otorgase bien asi commo si ella mesma sevendo presente en el logar en uno con el dicho su marido lo oviese fecho e lo pudiese fazer /(6 vto.) en e sobre fecho de la dicha pasada e refrescamiento de mojones de entre los dichos terminos e montes del dicho palaçio e casa de Murguia e de los del dicho conçejo de la dicha Villa Nueba e de sus vezinos e que consentia e asentia en todo ello desde agora para entonce e desde entonce para agora e para sienpre jamas e que lo ratificaba e ratifico e loava e loo todo ello segund segund e de la forma et manera quel dicho Martin Perez, su marido, avia fecho e otorgado al dicho conçejo e a sus vezinos. E que se obligaba e obligo con todos sus bienes, rentas, ganançias e con los de los sus herederos e de los del dicho Martin Perez, su marido, muebles e rayzes, avidos e por aver e de non yr nin fazer yr nin venir por si nin por otro en tienpo alguno contra lo contenido en la dicho tracto e contrato e loamiento, por el dicho su marido fecho e otorgado, en todo nin en parte; nin contra lo que cabo en adelante fiziese e otorgase sobre la dicha razon e de lo ayer e tener sien pre firme todo ello en juyzio e fuera de el so aquella pena de las dichas dos mill coronas e costas en el dicho instrumento contenidas e por el dicho Martin Perez, su marido, puestas e otorgadas por pena conbençional con el dicho conçejo de la dicha Villa Nueba, por la mesma via e forma e con

aquellos renunciaciones e firmezas quel abia puesto e fecho, sevendo certificada de todo ello por mi el dicho escrivano. E si fuese en contra que non le valiese nin que non fuese sobre ello oyda en ningun juyzio eclesiastico nin seglar. E sobre todo lo que dicho es que renunciaba e renuncio toda ley e todo fuero e todo uso e toda costunbre tan bien eclesiastico commo seglar /(7 rto.) de que ella e sus erederos en esta razon se pudiesen anparar e defender e al dicho conçejo e a sus vezinos e moradores nuzir e enbargar. Otrosi dixo que renunçiaba e renunçio sennaladamente la ley que dize que general renunçiaçion non vale e la ley del Veliano, sabio antigo, que tabla en fabor de las mugeres en tal caso con todo su intento e efecto e caso que la alegase o se quisiese gozar della, que non le valiese nin se pudiese aprovechar della en cosa alguna contra lo que sobredicho es, en todo nin en parte, en juyzio nin fuera de el en tienpo alguno en ninguna manera; e la dicha pena de las dichas dos mill coronas doro e las dichas costas pagadas e non pagadas que sien pre fuese e fincase firme e valedero para siempre jamas, todo lo que en esta carta esta escripto e contenido. Et todo esto que sobredicho es asi fecho e otorgado por la dicha donna Maria Lopez, el dicho Martin Perez, marido de la dicha donna Maria Lopez que presente estava por si e por la dicha su muger e sus herederos consentiendo e asentiendo en todo lo que sobredicho es. E los dichos alcalles en nonbre del dicho conçejo de la dicha Villa Nueba e de sus vezinos, pidieron a mi el dicho escrivano cada uno dellos un testimonio o dos o quantos oviesen menester con todo lo pasado a cada uno lo suyo, signado con mi signo, fechos si necesario fuese a costa de las partes a vista e cotejo de letrado para en salvo e guarda de su derecho. Desto son testigos que a todo lo que sobredicho es fueron presentes, llamados e rogados, que por testigos se otorgaron: Pero Urtiz de Aguirre e Martin de Garmendia /(7 vto.) e Johan Sanchez de Ugarte e Pedro de Gabiria e Machio de Mendiarayn, vesinos de la dicha Villa Nueba e otros omes. Et despues desto en los dichos terminos e montes del dicho concejo e del dicho palacio e solar de Murguia a diez dias del mes de setienbre, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e veynte cinco annos, cerca e logar, tierra e monte que se llama Alviçungo e en presençia de mi, el dicho Miguell Martinez, escrivano antedicho, e de los testigos, sus nonbres de iuso escriptos, los dichos Pero Sanchez d'Ierovi e Pero Sanchez d'Olayz, alcalles sobredichos de la dicha Villa Nueba e partida de los otros vezinos de la dicha Villa Nueva e de la dicha su tierra d'Oyarçun, por si e en nonbre que dicho es de la una parte. E los dichos Martin Ochoa de Eyçaguirre et Johan Miguelles d'Alviztea, procura que dixo que era del dicho Martin Perez para fazer todo lo que de iuso en este instrumento sera fecho e escripto de la qual dicha procuraçion fezo fe el dicho Martin Ochoa, escrivano, estar en su poder e ayer por el pasado e retenido en su forma conplidamente commo por presençia de escrivano publico e Pero Lopez de Anchyeta e senderos e omes del dicho Martin Perez de la otra parte. E luego en la ora, amas las dichas partes todos de un acuerdo e de una voluntad e de una concordia porque para sienpre jamas fuesen mejor conoscidos los dichos terminos e sennalados la sobredicha pasada e mas claramente paresciesen los dichos mojones e fuessen conoscidos los dichos terminos e montes del dicho palaçio e casa de Murguia / (8 rto.) e sus tenedores e sennores que agora son e fueren o fue de aqui adelante e del dicho concejo de la dicha Villa Nueba e de los sus vezinos que agora son o seran de aqui adelante en la dicha Villa Nueba e en la dicha su tierra d'Oyarçun. E porque cada uno dellos pudiese ayer e llavar e usar e tome e lleve e use libre e desenbargadamente cada uno en lo suyo conoscido e por sacar toda maliçia e inconbeniençia, contraridat e duda que entre las dichas partes podria nasçer e acaesçer en adelante sobre la dicha razon del dicho refrescamiento e pasada de los dichos mojones e sinnales que fue fecha entre los dichos terminos e montes e en ellos por departimiento en vida del dicho Johan Alfonso por vertud de la dicha carta del dicho sennor rev porque aun mas clara fuese la dicha pasada e el apeamiento primero con protestacion de se non partir della nin de la vnobar; por ello pasaron por aquellos mesmos logares e montes por do primeramente fue fecha e de cerca dellos. E fecho el dicho refrescamiento fallando los dichos mojones e sennales antigoamente puestos ante que la dicha pasada fuesse fecha. E bien asi del dicho refrescamiento por vertud de la dicha carta del dicho sennor rey en dos e en tres e mas de logares entre los dichos terminos e montes del dicho palaçio e casa de Murguia et del dicho conçejo de la dicha Villa Nueba e de los sus vezinos posieron el primero mojon de piedra raygado en tierra en el dicho logar llamado Alvizunço, sobre el camino real dende donde esta / (8 vto.) un arbol sennalado quando la dicha primera pasada se fezo que llama Cumara de partes de iuso del dicho camino de azhia Chripres e dende aiuso fasta los dos arroiuelos que se ajuntan en uno cabo el pero e ala de Bicarayn, el uno de los dos arroiuelos se desciende del dicho logar de Alviçungo e el otro desciendo de Yerrdo en aiuso e acuden a la oya la del dicho cerro de Bicarayn do se juntan las dichas dos agoas de los dichos dos arroiuelos. E del dicho mojon e del dicho logar de Alviçungo yendo as arriba por el esquinaso fueron a un logar que se llama Ayçarrteburua a un grado e fallaron ende un mojon raygado que estava en el dicho prado antigoamente puesto segund dezian e pusieron un otro mojon açerca del otro mojon viejo. E dende arriba subiéron e fueron todo derecho por el esquinaso que se llama de Galçaur e fallaron encima del dicho esquinaso un otro mojon segun dezian antigoamente puesto de una piedra grande e luengo entre las peynnas en un logar llano. E dende adelante fueron por el dicho esquinaso aiuso todo derecho e recudieron al cerro que se llama de Salvasurayn e pusieron en el dicho cerro un otro mojon grande de piedra e luengo e esta escripto commo en medio del dicho mojon, poco mas o menos, de partes de la Villa Nueba d'Oyarçon e de partes de Murguia esta fecha en el dicho mojon una sennal de crus. E dende aiuso fueron a un logar que se llama Salvasurengoçabala e pusieron en el dicho logar un otro mojon de piedra grande e luengo en el logar do dezia que primero solia estar que fallaron derribado /(9 rto.) e reygaronlo ende e esta escripto en el dicho mojon que asy pusieron en el sobredicho logar de partes de la dicha Villa Nueba Oyarçon de partes de Murguia esta fecha una sennal de crus en el dicho mojon, el qual dicho mojon esta arredrado un poco del camino real que van e vienen que fallaron que estava en el dicho logar un otro mojon antigoamente puesto. E dende

deçendiendo fueron por el esquinaso recudiendo derecho a un logar que se llama Insusaga que esta en el prado dende tres mojones, el uno dellos antigoament puesto segund dezian e los otros dos que los pusieron nuebamente agora. E dende adelante fueron por el esquinaso recidiendo a la cabeçera del sel de Mariola que fallaron ende un mojon que dezia que fue puesto antigoamente e pusieron açerca del dicho mojon viejo un otro nuebo. E dende adelante fueron por el dicho esquinaso e recudieron a la cimera del dicho sel de Mariola e fallaron ende un mojon antigoamente puesto. E dende adelante fueron por el dicho esquinaso cuesta arriba recudiendo al somo e fondo del logar que se llama Amezmendi e pusieron ende un mojon que se parte ende en el termino de entre el dicho palaçio de Murguia e del dicho conçejo de la dicha Villa Nueba e de Astigarraga de una parte e dende aiuso fueron descendiendo e recudiendo al logar que se llama Olaberriagaburua e pusieron ende un mojon nuebo. E dende adelante fueron derecho recudiendo al logar que se llama Hurrtea e pusieron ende un otro mojon nuebo e en ciertos arbores fizieron ciertas cruzes en derredor del dicho mojon commo en manera e sennales de mojones e dende adelante esta / (9 vto.) un mojon sobre el camino real. E dende adelante fueron por el dicho camino real recudiendo a la cabeçera e llana llamada Hurreyçaga que esta ende mas arriba que el dicho camino real un mojon luego de piedra nuebamente puesto. E dende fueron adelante recudiendo a un logar que se llama La piedra del Sepulcro de Santa Barbara que esta en el dicho logar puesto e raygado aquella mesma piedra del dicho sepulcro surzido por mojon con su cruz. E dende adelante fueron derecho por el camino real recudiendo al esquinaso e cabecera del dicho logar Hurreycagaburua fasta la agoa e rio llamada Epella que esta aquende el dicho rio e agoa de partes de Murguia un mojon cerca las fayas grandes que ende estan raygadas. E así fecha la sobredicha pasada e puestos los dichos mojones en los sobredichos logares, ítem en cada uno delios e en la manera que dicho es los dichos alcalles por si e en voz e en nonbre del dicho conçejo e de sus vezinos e moradores e los dichos Juan Miguell d'Alviztur e Martin Ochoa e Pero Lopez en nonbre del dicho Martin Perez e del dicho palaçio e solar de Murguia, cada uno dellos pidieron a mi el dicho escrivano testimonio signado con mi signo fecho a consejo e vista de letrado commo dicho es encorporando dentro todo lo pasado para guarda del derecho de cada una de las dichas partes e suyo en su nonbre. Desto son testigos que a todo lo que sobredicho es fu- /(10 rto.) eron presentes, llamados e rogados: Johan Perez de Gabiria, bachiller en decretos, e Pero Urtiz de Aguirre e Martin Perez de Durango e Pedro de Gabiria e Johan Sanchez de Ugarte e Johane de Anbulodi e Juan Lopez d'Avando e Martin de Garmendia e Martin Miguell d'Ieroa e Johan Martinez de Arbide, vezinos de la dicha Villa Nueba e otros.

Et despues desto en el prado e canpo lamados Insusaga, a dose dias del mes de nobienbre, anno sobredicho, e en presencia de mi el dicho Miguell Martinez, escrivano antedicho, e de los testigos sus nonbres de iuso escriptos, parescio y en el dicho logar el sobredicho Martin Perez de Enparan, sennor e duenno del dicho palacio e casa de Murguia con partida de los sus escuderos e omes de la una parte. Et Martin Martinez de Lastola e Johan Sanchez d'Olayz, alcalles ordenarios en la dicha villa et Amigo d'Ugarte e Petri Sanchez de Ugarte e Martín Sanchez d'Ugarte, fijos del dicho Amigo, e Pero Gabiria e Martin de Garmendia e Martin Miguell d'Ieroa e grant partida de los otros omes buenos vezinos e moradores de la dicha Villa Nueba e de la dicha tierra d'Oyarçun de la otra parte. E luego en la ora el dicho Martin Perez de Enparan dixo que abiendo por firme, rato, grato todo lo que de suso parte en esta escriptura era escripto e contenido e por el otorgado, dixo como de cabo que era contento de la pasada e refrescamiento de mojones quel dicho Juan Miguelles de Alviztur, asi como su procurador e Martin Ochoa de Heyçaguirre e Pero Lopez de Anchieta, sus parientes e escuderos en su absençia e de la dicha donna Maria /(10 vto.) Lopez, su muger, fue fecha asi como si en todo ello el e la dicha su muger fueran presentes de sus propias personas. E que la fizieron e fizo el dicho Johan Miguelles asi commo su procurador que dixo que era e por su autoridat e licençia e mandado, en uno con los dichos Pero Sanchez d'Ierovi e Pero Sanchez d'Olayz, alcalles que fueron a la sazon en la dicha Villa Nueba, por si e en voz e en nonbre del dicho conçejo de la dicha Villa Nueba e de sus vezinos entre los dichos terminos e montes del dicho palaçio e casa de Murguia e los del dicho conçejo desde el dicho logar llamada Alviçango donde fue puesto el primo mojon e todos los otros mojones en seguiente de el fasta la dicha agoa e rio de Epela, que esta aquende del dicho rio e agoa de partes de Murguia un mojon de piedra cerca el sel de Hurreyqaga dende estan las dichas foyas grandes en una costalada. E que desde agora para entonçe e de entonçes para agora por si e por todos sus herederos, orden, susesores e por la dicha donna Maria Lopez, su muger, absente bien asi commo si fuesse presente e por el poder que della tenia sobre esta razon, que loava e loo et retificava e ratifico todo ello bien así commo si el por si con sus manos oviera e pusiera los dichos mojones e fiziera el dicho refrescamiento en los dichos logares e en cada uno dellos e fiziera la sobredicha pasada de comienço, otorgando e cognosciendo seer justas e debitamente fecha la dicha pasada e por los logares debidos entre los dichos terminos e montes que dicho son e que queria que fuesse e fincase firme e valiosa la dicha pasada e refrescamiento de mojones para agora e para sienpre jamas, segund e de la manera que ella fue fecha en vida del dicho Juan Alfonso de Salzedo. E por vertud de la dicha carta del dicho Sennor Rey e despues / (11 rto.) dello agora nuevamente por el dicho Juan Miguelles d'Alviztur su fazedor e procurador e por los otros que con el acaesçieron en uno con los del dicho conçejo asi commo paresçia en este dicho instrumento. E bien asi por mayor abondança en berificaçion de las sobredichas pasadas prima e segunda açerca de los sobredichos loamientos e ratificaçones, el dicho Martin Perez de su persona propia con partida de sus escuderos e con los omes buenos del dicho conçejo e Amigo e sus fijos se fue desde el sobredicho prado de Insusaga fasta el dicho mojon de cerca del dicho rio de Epela e en la dicha costalada, cerca el dicho sel de Hurreycaga, catando e mirando e corriendo todos los otros mojones que asi fueron puestos e entremedio estavan puestos. E asi catados e mirados e corridos e pasados dixo que era contento en ello e estar los tales mojones puestos en logares debidos e por quien debian e commo debian e con parte suficiente que poder avia

para ello. Et que de aqui adelante se manten iese asi el dicho Martin perez e sus herederos e de la dicha su muger commo el dicho conçejo e sus vezinos por los limites de los dichos mojones e refrescamientos asi fecho e por los dichos logares e por cada uno delios cada uno por lo suyo e en lo suyo, conoscido e mojonado e apeado, llevando toda manera de prestacion e calando con sus omes en los dichos montes, leynas e maderas e otras costas qualesquier e faziendo carbon e oyas para coser carbon e comiendo de las yerbas e bebiendo las agoas con sus ganados e bestias, segund uso e costunbre de Guipuzcoa de los ganados en los dichos terminos e montes cada uno en lo suyo e de lo suyo conoscido, sin temor nin recelo de pena alguna que cada uno de las dichas partes les pudi-/(11 vto.)ese demandar nin pidir la una a la otra nin la otra a la otra por ello en tienpo alguno. E cada una de las dichas partes pidieron a mi el dicho escrivano, testimonio segund de suso fecho a consejo de letrado para salvo e guarda de su derecho. Desto son testigos que a esto fueron presentes: Johan Perez de Retegui e Johan Yvannes d'Olayz e Johan Lopez d'Avando e Johan Perez d'Alçivia e Johan Martinez de La Borda e Martin Martinez de Alabia, escrivanos, e Pero Sanchez d'Olayz e Perucho de Ybarburu e Johan Sanchez d'Ugarte e otros omes. Fecho dias e meses e anno e logares sobredichos. Et yo, Miguell Martinis de Andrisqueta, escrivano e notario publico sobredicho, que en uno con los dichos testigos presente fuy a todo lo que sobredicho es e por ende por otorgamiento e consentimiento de los dichos amas partes e por lo que assy paso en mi presençia todo lo que de suso en este ysstrumento es escripto e continuado fis escrivir e escrivi de esto que sobredicho es dos ystrumentos publicos anbos de un tenor en estas onze planas de pergamino de cuero e son cosidas en un quoadernio con fillo blanco de lino e en este pedaço seguiente en que va puesto / (12 rto.) mio signo, el uno de los quales es este en que va puesto mio signo para el dicho concejo, alcalles, oficiales, omes buenos de la dicha Villa Nueva e por todos sus vesinos. E por ende pussy aqui este mio signo a tal (Signo) en testimonio de verdat. Miguell Martines (rubricado). //

Nota:

En la cubierta: (Cruz) 1425 (Cruz).

Istrumento e escriptura publica que pertenesçe al conçeio de la Villa Nueva de Oyarçun e a sus vesinos e moradores della por rason de la segunda pasada que fue fecho entreel dicho conçeio e sus vesinos e moradores e Martin Peres de Enparan, entre los terminos e montes de Murguia e de los del dicho conçeio e ratificaçion e loamiento e consentimiento de donna Maria Lopes de Amesqueta Ver...